

Expediente: 2070/20

Carátula: **MORALES CRISTIAN ALBERTO C/ VERON JOSE AUGUSTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20365842354 - **MORALES, CRISTIAN ALBERTO-ACTOR/A**

90000000000 - **MOHALA, LEILA VICENTA-DEMANDADO/A**

90000000000 - **VERON, JOSE AUGUSTO-DEMANDADO/A**

20242005717 - **ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A**

90000000000 - **JUAREZ, RENE NICOLAS-DEMANDADO/A**

90000000000 - **DARNAY, ROBERTO EDUARDO-PERITO**

90000000000 - **ROSALES, JOSE RUBEN-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común Vta. Nominación

ACTUACIONES N°: 2070/20



H102325334373

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MORALES CRISTIAN ALBERTO c/ VERON JOSE AUGUSTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2070/20 – Ingreso: 11/08/2020), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. En fecha 28/08/2024 se presenta el letrado Ramiro José Ruiz Núñez, en su carácter de apoderado de la citada en garantía Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A., conforme poder general para juicios, que acompaña a la misma.

Expresa que su mandante tomó conocimiento del presente juicio mediante la notificación de sentencia de fondo, realizada por Carta Documento N° 4102047-7, la cual fuera recibida el día 14/08/2024 en el domicilio de calle Alsina 292 Piso 2 Oficina B, CABA.

Por ello, viene a plantear la nulidad de todas las actuaciones en contra de Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A., en especial de la audiencia de mediación, el traslado de la demanda ordenado el 07/07/2021, la notificación de rebeldía, del decreto del 17/03/2022, por el cual se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia de conciliación y proveído de prueba, y de la notificación de la sentencia de fondo realizada el 14/08/2024 por carta documento.

Declara que Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. tiene su domicilio legal en calle Alsina 292, Piso 2, Oficina B, CABA, y no en calle Camila O' Gorman N° 425 C.A.B.A., donde se notificaron todas las actuaciones del presente juicio.

Asimismo, destaca que según constancias de SAE, en presentación realizada el 29/07/2024 la parte actora reconoce expresamente que el domicilio de la aseguradora es en calle Alsina 292, solicitando

se notifique a la misma por carta documento. Por otro lado, sostiene que el traslado de la demanda, realizado en el domicilio de Camila O' Gorman 425 CABA, no fue fehacientemente notificado, por lo que la misma no existe y es violatoria de los artículos 200 y 202 del CPCCT, y por ende nula.

Manifiesta que este hecho consta en la copia de la cédula Ley 22172, acompañada por el actor en donde consta que la misma fue recibida por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero no consta que la misma haya sido debidamente notificada a la demandada, la cual, aclara, nunca tomo conocimiento del presente juicio, siendo privada de ejercer su derecho y contestar la demanda en tiempo y forma.

Funda su derecho, ofrece prueba documental y solicita se libre oficio a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que informe el domicilio de la compañía aseguradora Antártida.

Mediante decreto de fecha 05/09/2024 se ordenó correr traslado de la nulidad interpuesta y suspender los plazos procesales.

Así las cosas, mediante presentación de fecha 16/09/2024 el letrado Jorge Luis Arroyo, apoderado de la parte actora, contesta el traslado de nulidad solicitando el rechazo del mismo, con expresa imposición de costas a la demandada.

En primer lugar, manifiesta que el art. 203 del CPCCT no resulta aplicable al caso, ya que se refiere a las notificaciones practicadas en la provincia de Tucumán, siendo la notificación cuestionada una cédula Ley 22.172, con marcos normativos distintos.

Aclara que, en este sentido tanto la doctrina como la jurisprudencia son unánimes al manifestar que para cuestionar la validez o integridad de una cédula de notificación la misma tiene que ser realizada por el proceso de redargución de falsedad, por lo que la nulidad no es la herramienta procesal eficaz para cuestionar la validez o integridad de la cédula de notificación. Sostiene que si el demandado hubiese querido cuestionar la misma tendría que haber recurrido a dicha figura procesal.

En segundo lugar, destaca que en planteo de nulidad realizado por la contraria, no se adjuntó ningún tipo de documentación, sino solamente solicita una prueba informativa, que a su entender tendría que haber sido adjuntada al momento de interponer el recurso de nulidad.

Indica que de la simple consulta del CUIT de la demandada ante AFIP, se observa que el domicilio fiscal de la misma es O' GORMAN, CAMILA 425 Piso:2 Dpto:204, el cual se encuentra activo y es un domicilio perfectamente valido para notificar a la demandada. A tal fin adjunta constancia de inscripción de AFIP.

En tercer lugar, cuestiona el plazo en el cual se interpuso el recurso de nulidad. Entiende que el demandado "supuestamente" tomo conocimiento de esta litis al ser notificado de la sentencia de fondo mediante la recepción de la Carta Documentación N° +41020477 de Correo Andreani.

Observa que, según consta en el sistema informático del Correo Andreani, la misma fue recepcionada por la aseguradora demandada en fecha 13/08/2024 a horas 17:07, mientras que el recurso de nulidad fue presentado en el SAE, el día 27/08/2024 a horas 21:48, es decir, 10 días hábiles de haber tomado conocimiento la demandada de la Carta Documento.

Aduce que conforme lo normado por el art. 224 inc. 1 del CPCCT, se entiende que no se podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, ya sea expresa o tácitamente; y que se entiende como consentido tácitamente si no se peticiona la nulidad dentro del quinto día hábiles de haber tomado conocimiento del acto viciado.

Por lo que, habiendo sido notificada la demandada el día 13/08/2024, tenía plazo hasta el día 21/08/2024 con cargo extraordinario para la interponer el mismo, entendiéndose que la nulidad que solicita fue convalidada tácitamente conforme lo normado por el art. 224 inc. 1 del CPCCT.

Cita jurisprudencia y adjunta prueba instrumental.

En fecha 02/10/2024, se curso vista a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, la cual entiende que, atento a que tanto el incidentista como el actor ofrecieron prueba informativa solicitando que se libre oficio a la Superintendencia de Seguros de la Nación, AFIP y Correo Andreani, previo a emitir opinión en torno a la procedencia del planteo de nulidad, considera que debe abrirse el incidente a prueba.

Ello así, conforme surge de las constancias en autos, en fecha 10/10/2024 contesta AFIP el oficio cursado, enviando el Reflejo de Datos Registrados de Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. , con actualización al 13/05/2024, en el cual se observa que el domicilio fiscal declarado por internet en fecha 07/06/2017 es O' Gorman, Camila 425, Piso 2, Dpto: 204, CABA, mientras que se refleja que el domicilio real/legal declarado al 06/04/2015 es Manso Juana 555 Piso 8 Dpto. C, CABA.

Posteriormente, en presentación realizada el día 28/10/2024, la Superintendencia de Seguros de la Nación manifiesta que la entidad Antartida Compañía Argentina de Seguros S.A. CUIT N° 30500051309, código SSN N°0246, ha informado su último domicilio en la calle Adolfo Alsina 292, Piso 2° B, CABA, (CP C1087), la cual se encuentra activa para operar en seguros.

Por último, Correo Andreani remite copia del duplicado y el acuse de recibo del documento E 4102047-7, en el que se observa un sello de la compañía aseguradora Antártida con fecha 13/08/2024 -cfr. presentación del 13/11/2024-.

En fecha 28/11/2024 emite opinión la Sra. Agente Fiscal manifestándose por el rechazo del planteo de nulidad, argumentando que, conforme los términos del art. 322 CPCCT, era la incidentista quien debía acreditar que, a la fecha en que se practicó el traslado de demanda y las restantes notificaciones atacadas, su domicilio no era en Camila O' Gorman N° 425 C.A.B.A, sino en Alsina 292, piso 2 oficina B, C.A.B.A.

Expresa que la peticionante únicamente demostró que su actual domicilio es en el lugar que denuncia en su presentación, más no que el lugar en el cual se practicó la notificación de la demanda no fuera su domicilio para aquel entonces (27/08/2021), máxime si se tiene en cuenta que en la copia de la cédula Ley 22172 del traslado de demanda, adjuntada al expediente digital, surge que el oficial notificador dejó constancia que en dicho domicilio sí “vivía” (debiéndose entender que funcionaba) la aseguradora y que fue recibida por un encargado de seguridad. Cita jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

Finalmente, conforme lo proveído el día 02/12/2024, pasan los autos a despacho para resolver el planteo de nulidad.

2. Trámites procesales. Entrando en el análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, corresponde considerar los actos procesales llevados a cabo en los presentes autos.

Así las cosas, tengo que mediante decreto de fecha 10/06/2021 se dispuso: "*CITese a Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A., en los términos, efectos y alcances establecidos en el art. 118 de la ley 17.418. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro del plazo de QUINCE DIAS. Notifíquese personalmente. Amplíese el plazo para contestar demanda en razón de la distancia por SEIS DIAS conforme los términos del art. 124 C.P.C. y C. Líbrese cédula Ley 22.172, autorizándose para su diligenciamiento al letrado diligenciador a Jorge Luis Arroyo y/o la persona que éste designe.*"

En este sentido, observo que en fecha 01/09/2021 se encuentra agregada la cédula Ley 22.172 dirigidas a Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. en el domicilio de Camila O' Gorman 425, CABA, y en la cual se observa un sello que reza "Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2021 - 11:40hs, Departamento de Diligenciamientos"

En consecuencia, mediante decreto de fecha 14/10/2021 se dispuso: *"Atento a lo solicitado y a las constancias obrantes en autos, declárase rebelde al demandado ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y hágasele saber que las notificaciones posteriores se practicarán conforme lo establece el art. 190 del CPCC. Notifíquese personalmente. A tal fin, líbrese Cédula Ley 22.172."*

Ello así, en fecha 02/03/2022 se abrió la causa a prueba, se realizaron la primera y segunda Audiencia (19/05/2022 y 06/09/2022), y en fecha 07/09/2022 se pusieron los autos a despacho para alegar.

Finalmente, en fecha 24/07/2024 se dictó sentencia definitiva que dispuso: **"I. HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios promovida por Morales Cristian Alberto, DNI 28.479.656, en contra de Rosales José Rubén, DNI 38.183.517, de Verón José Augusto, DNI 32.366.877 y de Juárez René Nicolas, DNI 41.346.102 y de la citada en garantías "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.", conforme a lo considerado. En consecuencia, se condena a éstos últimos a abonar al primero la suma total de \$755.796 (pesos setecientos cincuenta y cinco mil setecientos noventa y seis) en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago. **II. COSTAS** a los demandados como se considera.**III. RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad."

Dicho pronunciamiento que a la fecha se encuentra firme, fue notificado en fecha 13/08/2024 a la demandada Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A., en el domicilio de calle Alsina 292, Piso 2, Oficina B, CABA, mediante carta documento del Correo Andreani +4102047-7.

3. Nulidad. Considero necesario recordar que la nulidad procesal se configura por la ineficacia de un acto por defecto de sus elementos esenciales que le impiden cumplir sus fines, cuales son los de asegurar la defensa en juicio de la persona y de los derechos, resultando, entonces, que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional que limita la nulidad al caso de indefensión.

Así también la jurisprudencia a dicho: "Es oportuno recordar que la nulidad es la sanción prevista para el caso en que se constate la existencia de un vicio que compromete la existencia o validez del acto procesal en cuestión, habiéndose sostenido que a efectos de la declaración de nulidad debe examinarse la trascendencia que el pretense vicio representa respecto de la garantía de la defensa en juicio. Efectivamente, el principio de instrumentalidad de las formas exige constatar la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, significa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia" (cfr. C.S.J.T., sentencias N°413 del 23-5-2007; N°251 del 16-4-2007; N°1167 del 30-11-2006 y N°1088 del 15-11-2006, entre otras).

Ello así, conforme lo determina el art. 322 del CPCCT es que: *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción"*.

Por lo que, atento las consideraciones efectuadas, observo que el letrado nulidiscente, no logra probar en su presentación, que a la fecha en que se practicó el traslado de la demanda, su domicilio no era en la calle Camila O' Gorman 425 CABA, sino que solamente demostro que el actual domicilio es en calle Alsina 292, piso 2 Oficina D, CABA.

Asimismo, tengo presente el hecho de que en cédula ley 22.172, donde consta el traslado de la demanda, y que fuera notificada en fecha 06/12/2021, se advierte que la misma fue recepcionada

por el "Sr. Tristán (Seguridad)", el cual se nego a firmar, como así tambien se observa que el oficial notificador dejó constancia que en dicho domicilio sí vivian las personas indicadas en la cédula.

Lo dicho hasta aquí me llevan a concluir que la aseguradora demandada no logro acreditar su pretensión por ningún medio. Es así que comparto la clara jurisprudencia citada por la Sra. Agente Fiscal que sostuvo: “Se trata de una carga procesal, un imperativo del propio interés, es un comportamiento de realización facultativa, normalmente establecido en beneficio del propio sujeto, cuya omisión puede traer aparejada una consecuencia perjudicial para quien incumbe la carga. Así, el demandado no prueba que al tiempo en que se realizó la notificación en el domicilio (), tenía como domicilio el de calle (). De ello, corresponde el rechazo del planteo nulificadorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 322, CPCC, toda vez que correspondía a los demandados ofrecer y producir prueba de sus dichos y crear la convicción en relación a sus domicilios reales al tiempo del traslado de demanda” (CCDL, Sala II; sentencia n° 359 de fecha 26/09/23).

Así como también la doctrina que comparto, estableció que: “Elementales razones de seguridad y de orden aconsejan la preservación de los actos procesales cumplidos y reservar la nulidad como *última ratio* frente a la existencia de una efectiva indefensión, pues como señala (Couture E. *‘Fundamentos de Derecho Procesal’*, p. 931) ´frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho´” (VV.AA.; BOURGUIGNON Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); *Código Procesal Civil y omercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado*; Ed. Bibliotex; Tucumán; Año 2012; Tomo I-A; Pág. 649).

De lo precedentemente expuesto, conforme las constancias de autos, siendo las notificaciones cursadas de acuerdo a lo normado en el art. 202 CPCCT, razón por la que, compartiendo lo dictaminado oportunamente por la Sra. Agente Fiscal, corresponde no hacer lugar a la nulidad interpuesta por el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, apoderado de la citada en garantía Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A. .

4. Costas: Las costas procesales, en razón del resultado arribado y del principio objetivo de la derrota, se imponen a la incidentista vencida (art. 61 Procesal).

5. Honorarios. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

1. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad interpuesto en fecha 28/08/2024 por el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, apoderado de la citada en garantía Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A., conforme lo considerado

2. COSTAS a la parte incidentista vencida (art. 61 Procesal).

3. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL Vta. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.